

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandantes	Egidio Alonso Pérez y otros
Demandados	Nury del Socorro Pérez y otros
Radicado	05001-31-03-008-2019-00606-00
Instancia	Primera
Tema	Resuelve solicitud/Fija caución

El apoderado judicial de la sociedad demandada Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa "Coopetransa" solicita que se acepte el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretadas por auto del 30 de julio de 2020, que recae sobre los siguientes inmuebles:

Folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5369571 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Norte de Medellín, ubicado en la carrera 57 No. 61 A-30 de Medellín.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5369570 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Norte de Medellín, ubicado en la carrera 57 No. 61 A-36 de Medellín.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5369569 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Norte de Medellín, ubicado en la carrera 57 No. 61 A-44 de Medellín.

Y como consecuencia del levantamiento, se reemplace por el embargo de la participación accionaria de la Cooperativa De Transportadores De Santa Rosa De Osos "Coopetransa" en la sociedad Sistema Alimentador Oriental S.A.S. – SAO6 S.A.S.

Asevera que la participación accionaria de COOPETRANSA en la sociedad SAO6 S.A.S., corresponde a 1.276.900.000 equivalente al 5.01% del valor de las acciones nominativas ordinarias transferibles de valor nominal de CIEN MIL PESOS (\$100.000), de acuerdo a las normas legales estatutarias de la sociedad, lo que, ante un eventual perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo de participación accionaria, podría satisfacer el pago de una eventual condena.

Dice el artículo 590 del Código General del Proceso dispone *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo...”

Se tiene pues, que el demandante requiere que se reemplace tres inmuebles por acciones ordinarias que la entidad posee en la sociedad SAO6 S.A.S., no obstante, la norma es clara al indicar que, para tal solicitud, la parte afectada debe prestar caución.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2021, el despacho accedió al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes de la sociedad RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., por lo que se fijó como caución la suma de \$2.206.151.840, que fuera corregida a través de la providencia del 20 de septiembre de 2021 y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 23 de noviembre de 2021.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de modificación de la medida cautelar, se fija como caución la suma de \$2.206.151.840.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)